



Asunto.- Reclamación CD La Herradura (Alicia Caro)
Fecha.- 2 septiembre 2020
Asunto.- Impugnación Censo Electoral

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de septiembre ha sido recibida comunicación de D^a Alicia Caro, en representación del CH La Herradura en la que solicita, en primer lugar:

- Excluya del censo electoral aquellos clubes que incumplen los requisitos legales exigidos en los artículos 15 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y 13-19-1b de los Estatutos de la RFHE
- Excluya del censo electoral aquellos clubes no insulares cuyo único concurso celebrado sea de las categorías CDN1* ó CSN1*, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral

Para ello señala como motivos:

- La existencia de un procedimiento pendiente de resolución por parte del Tribunal Administrativo del Deporte Andaluz respecto de algunos de esos clubes
- El incumplimiento por su parte de los requisitos legales exigidos por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte; y los artículos 13 y 391b de los Estatutos de la RFHE
- El incumplimiento del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 10 apartados 1 y 2 de la Orden ECD/764/2015, de 18 de diciembre
- Y la vulneración del apartado 2 de la Orden ECD/764/2015, de 18 de diciembre, al no estar representadas las especialidades deportivas de la RFHE

SEGUNDO.- Y, además, la Sra Caro solicita a esta Junta Electoral:

- La suspensión del proceso electoral de la RFHE hasta que se resuelva definitivamente la impugnación del censo electoral de clubes de la Federación Andaluza de Hípica
- Y la anulación de la distribución de los miembros de la asamblea electoral en cuanto a porcentajes, distribución y estamentos, conforme al principio de proporcionalidad y a los criterios previstos en los artículos 3 y 10 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

TERCERO.- El contenido de esta reclamación, en lo que se refiere a la petición de exclusión de los Clubes afectados, implica a los mismos clubes y tiene los mismos motivos que los impugnados en un escrito previo por los Sres Benítez Sánchez y de la Maza Garcés el día 26 de agosto de 2020 (recurso que ha sido resuelto con el número 2/2020 por parte de esta Junta Electoral).

CUARTO.- Dentro de ese expediente se dio traslado de esta reclamaciones a:

- Todos los clubes afectados a fin de que formularan las alegaciones que consideraran procedentes en el plazo de dos días hábiles;



- Y a la FH Andaluza para que confirmara, en su caso, el registro de los clubes en el correspondiente registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía (fecha y número); así como las fechas de expedición de sus licencias deportivas en los años 2019 y 2020.

QUINTO.- Con fecha 31 de agosto la FH Andaluza remitió la relación de clubes objeto de la impugnación, junto a las fechas y número de registro de cada uno de ellos, así como las fechas de expedición de sus licencias deportivas los años 2019 y 2020 (anexo I).

Esta información ha sido completada con el informe de la RFHE (anexo II) en el que se hace constar, además de esta información, el vínculo a su página con los avances de programa oficiales aprobados para cada una de las competiciones desarrolladas por los clubes objeto de la impugnación.

SEXTO.- De la misma manera, también con fecha 31 de agosto, estos clubes habían remitido ya sus alegaciones a la impugnación de los mismos, identificando como puntos fundamentales los siguientes:

- Que no es necesario que con carácter previo a pertenecer a la RFHE se haya inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas.
- Que son competiciones oficiales las aprobadas por la Asamblea General en sesión plenaria y también lo son las incorporadas a lo largo del año al calendario oficial de competiciones.
- Que no es necesario haber realizado una competición oficial durante el año 2020 para que un club tenga la consideración de elector y elegible.
- Y, respecto a las imputaciones que se realiza contra algunos de esos clubes sobre un supuesto fraude electoral, que se trata de conjeturas que no tienen fundamento ninguno ni se sustentan en la vulneración de normativa alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Electoral de la RFHE (aprobado por la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes con fecha 9 de julio de 2020) son funciones de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) (...)

Es por ello por lo que esta Junta procede a analizar en detalle todo lo que se refiere a la impugnación de la Sra Caro.

SEGUNDO.- En primer lugar, por lo que se refiere **AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS CLUBES IMPUGNADOS DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS** debe recordarse que el Reglamento Electoral de la RFHE recoge en su artículo 16.1



(Condición de electores y elegibles) que tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los clubes deportivos
 1. Que estén inscritos en la RFHE
 2. Que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior
 3. Así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal
- b) (...)

TERCERO.- La Sra. Caro impugna la inclusión en el censo electoral de los clubes de la jurisdicción de Andalucía porque, a su juicio:

- No tienen el status de club deportivo en el momento requerido
- No han llevado a cabo las competiciones oficiales necesarias, entre otros requisitos, para pertenecer al censo de electores
- Y, en algunos casos, son clubes ficticios creados con otros intereses distintos a los deportivos

CUARTO.- A partir de lo anterior, esta Junta Electoral debe analizar el cumplimiento por parte de los clubes impugnados de los requisitos previstos en el Reglamento Electoral de la RFHE (artículo 16.1.a), es decir:

- Si están inscritos en la RFHE
- Si en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior
- Y si han participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal

QUINTO.- En primer lugar, respecto de la inscripción en la RFHE, debe notarse que la inscripción en la RFHE se hace a través de las Federaciones Autonómicas (tal y como se establece en el artículo 13.4 de los Estatutos de la RFHE, que señalan que “para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas, cuando éstas estén integradas en la RFHE” (como es el caso de la FH Andaluza).

Siendo esto así, y tal y como consta en el documento (anexo I) certificado por la FH Andaluza, todos los clubes objeto de la impugnación están registrados en esta FH Andaluza con los números y las fechas de registro que hace constar su Federación.

En cuanto al resto de valoraciones que se hacen por los denunciadores y los denunciados respecto de su status de club deportivo, esta Junta Electoral entiende que no está dentro de las competencias que le son propias la valoración de esos aspectos.



SEXTO.- En relación con la obligación de que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, el mismo certificado emitido por la FH Andaluza (que se incorpora como anexo I) hace constar las fechas de expedición de sus licencias deportivas los años 2019 y 2020. Estas licencias están también recogidas en la base de datos informatizada de la RFHE.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a la participación “igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal”, deben tenerse en cuenta dos consideraciones previas:

- a) De un lado, la particularidad del deporte hípico, que no es un deporte de club en cuanto a la competición entre clubes deportivos, sino en cuanto a la organización por parte de los clubes deportivos de actividades y competiciones ecuestres.

Esto lleva en cada proceso electoral a que la vinculación con las competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal se haga a partir de la organización de ellas por parte de las entidades deportivas.

- b) Y, de otro, que el calendario oficial de competiciones es un calendario vivo, no estático, lo que obliga a adoptar las medidas normativas oportunas que faciliten, en términos lógicos y deportivos la entrada y salida de competiciones oficiales durante el año del calendario.

En ese sentido, además de la normativa estatutaria (artículos 39 b y 42.1.a) de los Estatutos de la RFHE) que señala la competencia de la Asamblea General para aprobar el calendario anual de competiciones y la de su Comisión Delegada para su modificación, la propia Comisión Delegada establece criterios para la incorporación de competiciones anualmente.

De acuerdo con ello, con fecha 14 de diciembre de 2016 la Comisión Delegada de la Asamblea General acordó establecer como criterio para la incorporación de competiciones de la RFHE una vez aprobado el calendario oficial por la Asamblea, el siguiente:

- *“Los concursos nacionales de saltos de 3*, 4* y 5*, y de doma clásica de 2* y 3* solicitados con posterioridad a la fecha de cierre de peticiones para el calendario (1 de noviembre del año anterior) así como las modificaciones de fecha, categoría o lugar de celebración de las competiciones; deberán contar con el consentimiento de los CO de los concursos coincidentes. A este fin se procederá a informar a las FFAA y Cos para que puedan dar, en su caso, la autorización.*
- *Aquellas solicitudes hechas con posterioridad al 1 de noviembre, y que no entren en conflicto con las realizadas en tiempo y forma, se incorporarán al calendario de competiciones una vez sean visadas por sus FFAA, y confirmado su interés deportivo y viabilidad.*
- *En caso de conflicto se someterá al criterio de la Comisión Delegada de la Asamblea General”.*



Según este criterio ha sido incluido en el calendario oficial de competiciones de la RFHE el siguiente número de competiciones con posterioridad a la aprobación del calendario inicial por cada una de las asambleas anuales:

5

AÑOS	Nº COMPETICIONES ¹
2017	280
2018	292
2019	407
2020	136 ²

Debe también recordarse en este apartado que el informe solicitado a la RFHE (que consta como anexo II a esta resolución) hace constar las fechas y los avances de programa aprobados por la RFHE (y públicos en su página web) para cada una de las competiciones oficiales del calendario de la Federación desarrolladas por los clubes objeto de la impugnación.

A mayor abundamiento, incluso, el vínculo que figura en el Anexo IV al Reglamento Electoral de la RFHE “Relación de actividades de ámbito oficial de referencia” incluye todas esas competiciones oficiales, junto al resto de todas las que se han considerado a estos efectos (<http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2015/11/Anexo-IV-Relacion-de-Actividades-Oficiales-de-Ambito-Estatal-de-Referencia.pdf>).

Es por todo ello por lo que la afirmación de que las competiciones de referencia de los clubes impugnados no tienen carácter oficial no se puede sostener.

OCTAVO.- Respecto de la obligación de organización de competiciones en el año 2020 por parte de los clubes deportivos censados, debe decirse que esta obligación no aparece en el Reglamento Electoral de la RFHE aprobado por la Comisión Directiva del CSD, que señala que la referencia a la actividad debe hacerse a la participación durante la temporada deportiva anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

Este criterio es el que se ha seguido en todos los casos de clubes deportivos incorporados al censo en todas las circunscripciones.

No puede, por tanto, ser exigible tal y como pretenden la reclamante.

NOVENO.- Por lo que se refiere a la petición de la Sra Caro de exclusión del censo electoral aquellos clubes no insulares cuyo único concurso celebrado sea de las categorías CDN1* ó CSN1*, debe mencionarse que la normativa electoral no establece diferencia de trato entre los diversos niveles de competición, siendo este un criterio deportivo pero que no tiene incidencia a los efectos de la valoración de la condición de elector (tal como consta en el artículo 16 del Reglamento Electoral).

¹ Su detalle completo se hace constar como **anexo III** a esta resolución

² Hasta el día 31 de agosto de 2020



DÉCIMO.- En cuanto a la consideración que se hace sobre un posible fraude electoral por el hecho de que algunos de estos clubes compartan sede o la identidad de sus miembros, esta Junta Electoral debe señalar que no está dentro de sus atribuciones la valoración de aspectos subjetivos (finalidad, lazos familiares, intenciones ...) como los planteados por la recurrente, por lo que no puede este ser un argumento a considerar a los efectos de determinar si los clubes deportivos objeto del recurso pueden, o no, ser incluidos como elegibles en los censos de la RFHE.

UNDÉCIMO.- **Analizando los otros argumentos que utiliza la reclamante como base de su escrito de impugnación, debe decirse lo siguiente:**

- **2) En cuanto a LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE ANDALUZ RESPECTO DE ALGUNOS DE ESOS CLUBES**

Debe conocerse que los procesos electorales de la RFHE y de las Federaciones Hípicas Autonómicas son procesos independientes, a los que les son de aplicación normativas de ámbito distinto que exigen, en cada caso, requisitos particulares.

Es por ello por lo que la vinculación necesaria y genérica de uno y otro proceso no es un argumento que pueda considerarse por esta Junta Electoral, que debe ceñirse al análisis del cumplimiento de los requisitos que son objeto de su jurisdicción. Cada proceso electoral habrá de regirse por sus propias normas, procedimientos y requisitos.

- **3) En relación con EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 APARTADOS 1 Y 2 DE LA ORDEN ECD/764/2015, DE 18 DE DICIEMBRE**

Debe decirse que todos los aspectos relativos a la composición de la Asamblea General de la RFHE están recogidos en el Reglamento Electoral de la RFHE, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con fecha 9 de julio de 2020.

Cualquier reclamación al respecto excede de la competencia de esta Junta Electoral.

A mayor abundamiento, también ha de recordarse que, de acuerdo con el Calendario Electoral de la RFHE, todas las cuestiones relativas a las condiciones de la convocatoria electoral debían plantearse con antelación al 31 de agosto de 2020.

- **4) Y por lo que se refiere a LA VULNERACIÓN DEL APARTADO 2 DE LA ORDEN ECD/764/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, AL NO ESTAR REPRESENTADAS LAS ESPECIALIDADES DEPORTIVAS DE LA RFHE**



La determinación de las “especialidades” (a efectos electorales) de la RFHE viene hecha por el anexo I de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Este anexo I de la Orden señala entre las Federaciones Españolas con “especialidades principales” a la de Hípica, indicando textualmente “Hípica, Las olímpicas” (es el mismo caso de las federaciones de Ciclismo, Deportes de Invierno, Gimnasia, Natación, Piragüismo y Remo).

Así ha sido reflejado en el citado Reglamento Electoral de la RFHE, que recoge de forma unificada como especialidades principales a los estamentos de las “Olímpicas” (Saltos, Doma Clásica y Concurso Completo de Equitación) y, también de forma conjunta al resto de disciplinas objeto de desarrollo por la RFHE (bajo la denominación de “No Olímpicas”).

Cualquier reclamación sobre esta materia, expresamente recogida en el desarrollo de la Ley del Deporte y el Reglamento Electoral, tampoco es objeto de la competencia de la Junta Electoral de la RFHE.

Al igual que se ha hecho en el punto anterior, también debe recordarse que, de acuerdo con el Calendario Electoral de la RFHE, todas las cuestiones relativas a las condiciones de la convocatoria electoral debían plantearse con antelación al 31 de agosto de 2020.

CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve:

- 1) DESESTIMAR el recurso planteado por la Sra Caro para excluir a los Clubes incluidos en su reclamación del Censo Electoral de Clubes Deportivos de la RFHE, al no encontrar argumentos suficientes en su reclamación como para negar el derecho al sufragio activo a los Clubes Deportivos impugnados ya que todos ellos:
 - Están inscritos en la RFHE
 - En el momento de la convocatoria de las elecciones tienen licencia deportiva en vigor y la han tenido, al menos, durante la temporada anterior
 - Y que han tomado parte igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal
- 2) DESESTIMAR la solicitud de suspensión del proceso electoral hasta que se resuelva definitivamente la impugnación del censo electoral de clubes de la Federación Andaluza de Hípica al tratarse de procesos independientes sin necesaria vinculación entre ellos.
- 3) Y DESESTIMAR la petición de anulación de la distribución de los miembros de la asamblea en cuanto a porcentajes distribución y estamentos por ser una materia que corresponde regular al Reglamento Electoral de la RFHE aprobado con fecha 9 de julio de 2020 por la Comisión Directiva del CSD.



Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del mismo; y en los términos recogidos en los artículos 63 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFHE.

8

En Madrid, a 4 de septiembre de 2020

La Junta Electoral



ANEXO I
Certificación de la FH Andaluza sobre fechas RAED y Licencia 2019 y 2020 por Clubes



ANEXO II
Detalle por clubes de registro de clubes, licencias y competiciones oficiales



ANEXO III
Concursos Oficiales Aprobados tras AG Anual. Años 2017 a 2020

11